

NANCY L. MALANOS\*

ORCID: 0000-0002-8554-6517

# La evolución del derecho agrario a 50 años de la “teoría della agrarietà”

## 1. El camino hacia la autonomía del derecho agrario. El cambio de método y el común denominador de agrariedad

Con el cambio de método propuesto por Carrozza, para fundamentar la autonomía del derecho agrario en el interior de los institutos jurídicos particulares que pudieran agruparse sobre el común denominador de agrariedad<sup>1</sup>, nació la Escuela Moderna del Derecho Agrario<sup>2</sup>.

Faltaba, aún, la construcción del significado de agrariedad a la que el Maestro pisano llega en 1972 cuando enuncia su teoría de la agrariedad basada en el ciclo biológico<sup>3</sup>. Y con ella, es decir, con esa noción extrajurídica

---

\* Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina.

<sup>1</sup> A. Carrozza, *Problemas de teoría general del derecho agrario*, en: *Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, San José 1982, p. 94. El Maestro afirmaba la oportunidad de desplazar la atención del vértice de la materia hacia aquellos principios que eran menos generales pero de más segura determinación y que se encuentran en la base de los institutos particulares del derecho agrario positivo.

<sup>2</sup> R. Zeledón Zeledón, *Prólogo*, en: A. Massart, *Síntesis de Derecho Agrario*, San José 2001, p. IV.

<sup>3</sup> A. Carrozza, *Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario*, t. I, Milano 1975, p. 74. En 1972 el Maestro italiano, en ocasión de una de sus conferencias en España, consideró que, en su íntima esencia, la actividad productiva agraria consiste en el “desarrollo de un ciclo biológico concerniente a la cría de animales o de vegetales, que aparece ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos (vegetales o animales) destinados al consumo directo, tal como están, o bien previa una o múltiples transformaciones”, traducción de Nancy L. Malanos.

del fenómeno agrario, con esa consideración de lo que es, en su “íntima esencia”, la actividad productiva agraria, lograba el común denominador “para una racional agrupación de las normas del derecho agrario o mejor dicho de los institutos de los cuales la norma es parte, para poder comprobar que tales institutos efectivamente entran dentro de la competencia del Derecho Agrario y son homogéneos a la vista de la formación de un verdadero y propio sistema”<sup>4</sup>.

Es que, como sabemos, los institutos presentan una estructura básica susceptible de ser útil a distintas ramas jurídicas, pero, pudiendo localizar en ellos aquel mínimo común denominador, automáticamente se los reconduce al derecho agrario sustrayéndolos de la competencia de otras ramas del derecho<sup>5</sup>. En consecuencia, no todo el instituto es patrimonio del derecho agrario sino sólo aquella parte donde la función así lo indique<sup>6</sup>. Será, por lo tanto, ese atributo de agrariedad el que acompañe a tales institutos y valga para diferenciarlos de sus homólogos<sup>7</sup>; así, la propiedad agraria, la empresa agraria, los contratos agrarios, el crédito agrario.

Sin lugar a dudas, y a partir de ese momento, podía comenzar a distinguirse, a precisarse con total certeza, nuestro derecho agrario.

También es del caso aclarar que, tiempo después, el mismo Carrozza nos advertía acerca de la obiedad de la evolución de estos institutos; evolución que se debía al cambio de factores sociales, políticos, económicos o tecnológicos que los informan, lo que podía provocar que su sustancia normativa sufriera una o más metamorfosis, que su número apareciera cambiado de un año a otro.

El nuevo camino por él iniciado terminaba de iluminarse y su teoría, reflexiones y enseñanzas se difundirían no sólo en Pisa y el resto de Italia, sino en innumerables países; entre ellos en Argentina, mi país<sup>8</sup>.

Aprendimos, entonces, que la agricultura nos pone frente a bienes resultantes de la actividad de cultivo o de crianza, pero que no es la especie del bien lo que importa sino el procedimiento que se utiliza para obtenerlo. Que

---

<sup>4</sup> A. Carrozza, *La noción de lo agrario (agrarieta). Fundamento y extensión*, en: *Temas de Derecho Agrario...*, p. 100.

<sup>5</sup> A. Carrozza, *Problemi generali...*, p. 63.

<sup>6</sup> R. Zeledón Zeledón, *Derecho Agrario – Nuevas Dimensiones*, Curitiba 2003, p. 101.

<sup>7</sup> A. Carrozza, *Problemi Generali...*, p. 63.

<sup>8</sup> Mi Maestro Fernando P. Brebbia no sólo enseñó los fundamentos de esta Nueva Escuela en sus clases de grado en la Universidad Nacional de Rosario y de postgrado en la Universidad Nacional del Litoral, sino también los expuso en sus libros y múltiples trabajos.

estas actividades de cultivo o crianza, dependientes de ciclos biológicos, están ligadas a los recursos de la naturaleza, no necesariamente a la tierra, y que se hallan bajo el imperio de las fuerzas naturales que son las que condicionan a la actividad agraria permitiendo diferenciarla de otras actividades en las que los procesos productivos biológicos son, en su totalidad, dominados por el hombre<sup>9</sup>.

Además, que las fuerzas naturales a las que están sometidas estas actividades dependientes de un ciclo biológico pueden ser influenciadas y dirigidas por el hombre sin que ello influya en la esencia agraria de los cultivos o crianzas, porque aún, en estos casos, se presenta la debilidad constitucional que caracteriza a la agricultura<sup>10</sup>.

## 2. Críticas a la teoría de la agrariedad

Cierto es que no sólo nos enriquecimos con el análisis de la teoría de la agrariedad. Con las críticas que la teoría recibió, fuimos comprendiendo que su contenido dejaba de ser el tradicional.

La primera de ellas fue la del Profesor Alberto Ballarín Marcial<sup>11</sup> quien polemizaba en torno a la consideración del cultivo de plantas y cría de animales en instalaciones sin tierra, sosteniendo que de estas actividades sólo debían incluirse en el derecho agrario las que fueran alimentarias.

Por ello, proponía una valoración axiológica para considerar si la producción en cuestión era o no merecedora de la protección del derecho agrario, afirmando que la protección debía otorgarse sólo en los casos en que existieran causas valederas y fundadas.

Ello siempre ocurría, enseñaba, en las producciones basadas en la tierra por cuanto en ellas existía el riesgo meteorológico junto al biológico (siendo el primero más importante). Además, porque en estos casos siempre se estaba frente al problema de la distribución de la tierra, siendo que el derecho agrario nunca podía renunciar a la regulación de todo tipo de producciones fundiarias, fueran alimentarios o no, como ser el caso del algodón, lino, cáñamo, yute. En cambio, si se salía de la problemática de la tierra, sólo los alimentos debían preocupar al legislador.

---

<sup>9</sup> A. Carrozza, *Lezioni di diritto agrario I. Elementi di teoria generali*, Milano 1988, p. 10 y ss.

<sup>10</sup> A. Carrozza, *La noción de lo agrario...*, p. 112.

<sup>11</sup> A. Ballarín Marcial, *La ganadería en el sistema del derecho agroalimentario*, en: *Impresa zootecnici e agrarietà*, Milano 1989, p. 299.

Sostenía, entonces, que la denominación derecho agroalimentario comprendía a todas las producciones obtenidas en el ager, fundo o predio, fueran o no alimentarias, y a las que no fueran típicamente alimentarias pero obtenidas fuera de él.

Todas estas consideraciones llevaban a Ballarín Marcial a afirmar que era necesario ampliar la expresión derecho agrario para abarcar lo alimentario no agrario. Así, el objeto del nuevo derecho agroalimentario ya no era la tierra, ni la reforma agraria, ni siquiera la empresa, sino el complejo agroalimentario.

Posteriormente, fue la crítica consistente en el Mercado de los Productos Agrarios como nuevo criterio de individualización de la empresa agraria. Postura sostenida por la Escuela Florentina que el mismo Profesor Alberto Germanó nos explicara en el VI Congreso Internacional de Derecho Agrario de 1994.

Para esta Escuela la atención debe dirigirse al mercado de los productos agrícolas, siendo relevante el modo difuso y atomizado de ser de las empresas agrarias y las leyes económicas que gobiernan la demanda de los productos agrícolas. Por ese motivo, nos decía Germanó, para definir la agrariedad de una empresa, al criterio biológico –que centra su posición en la producción– le sigue el criterio de las leyes económicas que regulan el mercado de los productos agrícolas; criterios coesenciales para distinguir la empresa agraria de la comercial y para aplicarle las disposiciones más favorables y propias del estatuto jurídico de la empresa agrícola.

Explicaba, entonces, que la característica fundamental de los productos agrícolas es la de satisfacer la necesidad esencial de la alimentación del hombre, una necesidad que no es inducible. Por ello, nos decía, el mercado de los productos agrícolas es un mercado en el que la demanda del producto es inelástica tanto respecto al precio, siendo ésta la ley de King, como respecto al rédito del consumidor (ley de Engel). Y esta inelasticidad era, en consecuencia, la causa natural de la debilidad de la empresa agrícola respecto de la industrial o comercial, siendo el tratamiento benévolo del legislador un modo de restablecer el equilibrio de las distintas formas empresarias. Por ésto, las nuevas crías de animales pueden ser calificadas como agrícolas en tanto y en cuanto sean aquellos que la imaginación colectiva relaciona a la actividad económica primaria como actividad dirigida a la satisfacción de necesidades esenciales, excluyendo a aquellos animales (como es el caso de los caballos de carrera, gatos o animales de piel) cuya producción –si bien es gobernada por el ciclo biológico– se dirige a la satisfacción de necesidades secundarias que son inducibles. Aclaraba el Profesor Germanó que el criterio del mercado agrícola y sus específicas leyes económicas no excluía de la

calificación agraria a los nuevos sistemas de cría sin tierra que la tecnología posibilitaba, ni impedía que la cría de nuevas razas animales, destinadas a la alimentación, fueran comprendidas nuevamente en la agricultura<sup>12</sup>.

Y volvimos a enriquecernos aprendiendo de las respuestas que el propio Carrozza daba a cada una de estas argumentaciones.

A la primera, afirmando que el fin de la crianza, es decir la alimentación, no cambiaba la esencia biológica del problema y por lo tanto la naturaleza agrícola de la actividad también se mantenía manifiesta en aquellos supuestos de los que nacen productos no comestibles<sup>13</sup>.

A la segunda, cuando sostuvo que era necesario advertir que los productos agrícolas pueden clasificarse en tres grandes categorías. Aquellos que satisfacen necesidades alimentarias esenciales, los que corresponden a necesidades de alimentación voluntarias y los que constituyen materias primas para las industrias de transformación<sup>14</sup>.

Aclarando que la distinción de las dos primeras categorías variaba según los países y las épocas<sup>15</sup>, nos enseñó que la demanda de aquellos de la primera categoría es inelástica, que la demanda de los segundos se presenta elástica, y que la correspondiente a los productos agrícolas de la tercera categoría era inelástica o elástica en función de los caracteres económicos del producto transformado si bien la elasticidad se mostraba como prevalente.

Afirmaba, así, la imposibilidad de considerar que los productos agrícolas fueran sectores productivos caracterizados por un solo tipo de demanda, resultando que las teorías de King y Engel –en las que se basaba la construcción doctrinaria de la escuela florentina– resultaban un argumento histórico

---

<sup>12</sup> En oportunidad del VI Congreso Internacional de Derecho Agrario, de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente Rural, organizado por el Instituto Argentino de Derecho Agrario y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario (PUCA), en 1994 en la ciudad de Rosario, Argentina, el Profesor de la Universidad de Roma Alberto Germanó explicó que la Escuela Florentina a la que él adhiere. Para todo, ver su conferencia magistral: A. Germanó, *Modernas corrientes doctrinarias del derecho agrario en Italia*, en: *VI Congreso Internacional Derecho Agrario*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe 1995, pp. 19 y ss.

<sup>13</sup> A. Carrozza, *La noción de lo agrario...*, p. 114.

<sup>14</sup> A. Carrozza, *Reflexiones en torno al concepto de producto agrícola*, “Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado” 1996, n° 6, p. 117.

<sup>15</sup> El Maestro pisano citaba a Bandini quien ejemplificaba con el grano (para la elaboración del pan) a los productos agrícolas de la primera categoría en países económica y socialmente evolucionados. Pero advertía Carrozza que esto ya no era así para la gran mayoría de la población de buenos recursos que no consume pan o lo reemplaza por sucedáneos. Y en el caso de los de segunda categoría, ejemplificados con la fruta, era necesario advertir que hay países que basan su alimentación, por ejemplo, en el banano lo que implica considerar a este producto como de primera categoría. *Ibidem*.

que debían dejarse de lado a los fines de caracterizar a cualquier mercado de productos agrícolas y extraer, de ello, toda una serie de consecuencias<sup>16</sup>.

### **3. La unidad del derecho agrario no obstante la ampliación de su contenido**

Indudablemente la atención en los productos agrícolas fue convirtiéndose en una cuestión central.

En el Congreso de UMAU de 1994, habiéndose firmado el Acuerdo de Marrakech –que daba nacimiento a la Organización Mundial del Comercio– y el Acuerdo sobre Agricultura, nos habíamos ocupado de analizar el proceso que se planteaba hacia la liberalización del comercio mundial de los productos agropecuarios y todo lo que significaba el mantenimiento transitorio y la eliminación paulatina de subsidios, la reducción de aranceles aduaneros, la problemática de las medidas paraarancelarias; sin olvidar que entre los países firmantes se encontraban países desarrollados, en desarrollo y menos adelantados. Indudablemente, el derecho agrario se enfrentaba a un abanico de diferentes temas de imprescindible tratamiento; se internacionalizaba nuestra disciplina<sup>17</sup> y ampliaba nuevamente su contenido.

La temática de los productos agrícolas nos acompañaría a lo largo de muchos otros encuentros científico-académicos. Así en Pisa, en ocasión del VII Congreso Mundial de Derecho Agrario de UMAU, cuando abordamos cuestiones referidas a los productos agrícolas y a la seguridad alimentaria. En Toledo, en 2004, al tratar la producción transgénica, la biológica, la calidad alimentaria. Y en tantos otros encuentros en los que estos temas fueron y siguen siendo el centro de interés.

Definitivamente lo alimentario ensanchaba, como lo había anunciado Alberto Ballarín Marcial, el contenido de nuestra materia.

Lo mismo ha sucedido, a su debido momento, por el impacto del ambiente.

Ahora bien, si nos retrotraemos un poco más en el tiempo y nos ubicamos en los años '70, podemos recordar que en América Latina el derecho agrario vio “amenazada la armonía de su contenido” por la influencia de la ecología en el mundo<sup>18</sup>.

Decimos amenazada porque no se trataba de un impacto que buscaba ampliar su contenido, sino, más bien, de la intención de identificar a nuestro

---

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> P.R. Orlando, *El proceso de internacionalización del derecho agrario*, Santa Fe 1997.

<sup>18</sup> F.P. Brebbia, N.L. Malanos, *Derecho agrario*, Buenos Aires 1997, p. 85.

derecho con el Derecho de los Recursos Naturales que veía su luz a partir de esa nueva doctrina jurídica latinoamericana.

Se trataba de la teoría de los recursos naturales que pretendía aportar un nuevo criterio para el derecho agrario.

Para ello, invocando la protección y conservación de los recursos naturales definía al derecho agrario como el derecho de la naturaleza, o sea de los recursos naturales. Le daba, de este modo, a la agricultura, una función protectora.

Pero esta tarea, como señalara Carrozza al rebatir esta postura recursista, no podía convertirse en exclusiva y ni siquiera ser la principal del derecho agrario<sup>19</sup>.

Como también podemos recordar, Carrozza dejaba en claro que si bien el derecho agrario debe orientar su programa productivo hacia un modelo que consienta la racional manipulación y gestión de los recursos naturales —lo que resulta de fundamental interés cuando se trata de una agricultura territorial—, la correcta utilización de los recursos naturales y en general la tutela del ambiente, producida por elevación, entran sí en su objeto y finalidad pero sólo indirectamente y, en todo caso, en función del proceso productivo<sup>20</sup>.

También el Profesor argentino Antonino Vivanco se manifestaba en el mismo sentido sosteniendo la diferencia existente entre la actividad conservacionista y la productiva.

La primera actividad, indicaba Vivanco, representaba la forma de preservar y conservar los recursos y de este modo el cumplimiento de su finalidad productiva se aseguraba, al igual que la protección ambiental. En cuanto al derecho agrario, enseñaba, no se podía confundir con la defensa de esos elementos con los que la misma actividad productiva agraria contribuía<sup>21</sup>.

Ahora bien, como expresa el Profesor Roman Budzinowski, los fuertes vínculos entre la agricultura, la alimentación y la nutrición son los que determinan estrechas relaciones entre el derecho agrario y el derecho alimentario. De igual modo, nos dice, la relación entre la agricultura y la protección del medio ambiente se expresa en los vínculos existentes entre el derecho agrario y el derecho medioambiental. Nada obsta, en consecuencia, a que

---

<sup>19</sup> A. Carrozza, *Derecho agrario*, en: *Derecho agrario y recursos naturales*, Buenos Aires 1983, p. 67.

<sup>20</sup> A. Carrozza, *Noción de derecho agrario*, en: A. Carrozza, R. Zeledón Zeledón, *Teoría general e institutos de derecho agrario*, Buenos Aires 1990, p. 37.

<sup>21</sup> A. Vivanco, *Comunicación a la Jornada Nacional de Derecho Agrario en homenaje al Profesor Garbarini Islas*, Buenos Aires, 1988, citado en F.P. Brebbia, N.L. Malanos, *Derecho agrario*, pp. 17 y 44.

se utilice un concepto amplio de derecho agrario; un concepto que más allá de las cuestiones tradicionales también incluya al derecho agroalimentario y al derecho agroambiental<sup>22</sup>.

#### 4. Conclusión

Así como el elemento ambiental, ese derecho a gozar de un ambiente sano, ha penetrado en el derecho agrario ensanchando sus fronteras, lo mismo se ha ido produciendo con otros derechos humanos de tercera generación<sup>23</sup>: el derecho al desarrollo sustentable, el derecho a la paz.

Sin lugar a dudas, nuestro derecho se ha ido iluminando y nutriendo con un importante contenido humanista.

Pero toda esta ampliación en el contenido de nuestra materia producida a través de los años, como venimos refiriendo, dándole nuevas dimensiones, no puede tener otra connotación ni avalar el desmembramiento del derecho agrario<sup>24</sup>.

Tampoco la expansión de sus fronteras puede justificar o avalar la inclusión de nuevos fenómenos como es el caso del cambio climático y el calentamiento global; fenómenos que si bien influyen en la actividad productiva agraria, se encuentran completamente fuera del contenido de nuestra materia y por lo tanto no deben contaminarla. Ni aun cuando fuere, como dice Ricardo Zeledón Zeledón, *iure condendo*<sup>25</sup>.

Estamos, simplemente, frente a un derecho agrario en expansión que evidencia la evolución que ha sufrido en cada uno de sus institutos. Institu-

---

<sup>22</sup> R. Budzinowski, *Expansión del derecho agrario*, "Revista Iberoamericana de Derecho Agrario" 2019, n° 10.

<sup>23</sup> N.L. Malanos, *Los institutos del derecho agrario y su concepción humanista*, en: *Memoria del VIII Congreso Americano de Derecho Agrario*, León 2013, pp. 175 y 176. Como sabemos, a partir de la década del '80 comienza a hablarse, en íntima relación con la solidaridad, de los derechos de tercera generación. Se trata de derechos heterogéneos que se unifican por la incidencia que tienen en la vida de todos y que precisan, para su concreción, de esfuerzos a nivel planetario. Podemos también recordar que el listado de estos derechos no es absoluto y que está en permanente transformación y que actualmente ya se habla de una cuarta generación de derechos.

<sup>24</sup> N. Malanos, *El encuentro con la Teoría del Maestro Antonio Carrozza y la unidad del derecho agrario en expansión*, en: R. Zeledón Zeledón, M.A. Victoria, N. Malanos (dirs.), *Derecho Agrario Italo Latinoamericano. En homenaje al Profesor Antonio Carrozza*, Buenos Aires 2019.

<sup>25</sup> R. Zeledón Zeledón, *De las escuelas clásicas a los institutos y la teoría general. Hacia una teoría pura del derecho agrario contemporáneo. Discurso académico*, en: *Memorias del IX Congreso Americano de Derecho Agrario*, Panamá 2015, pp. 44 y 45.



tos que, como ya dijéramos, evolucionan, pudiendo también en ese proceso acortarse o alargarse porque tienen una relatividad en sentido dimensional<sup>26</sup>. Para corroborarlo y ejemplificar, basta con poner la mirada en el instituto de los contratos agrarios.

Resulta inexorable que la actividad productiva agraria, tanto la directa como la conexas vaya presentando nuevos rasgos acordes con el desarrollo tecnológico y científico.

Pero la unidad del derecho agrario, esa unidad plasmada en el cultivo del fundo —entendiendo por tal el cultivo de las plantas<sup>27</sup>—, la silvicultura y la cría de animales, como actividades directas, y en las actividades conexas, se mantiene.

Con un contenido alejado de otras actividades económicas tales como las comerciales e industriales tal como marcara la teoría de la agrariedad cuando permitió delimitar el objeto del derecho agrario.

Alejado de materias extrañas pero penetrado por la normativa agroalimentaria y agroambiental que, como hemos visto, han ido ampliando y renovando su contenido.

Éste es nuestro derecho agrario actual.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ballarín Marcial A. (1989), *La ganadería en el sistema del derecho agroalimentario*, en: *Impresa zootecnica e agrarietà*, Milano.
- Budzinowski R. (2019), *Expansión del derecho agrario*, “Revista Iberoamericana de Derecho Agrario” n° 10.
- Carrozza A. (1975), *Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario*, t. I, Milano.
- Carrozza A. (1982), *La noción de lo agrario (agrarietà). Fundamento y extensión*, en: *Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, San José.
- Carrozza A. (1982), *Problemas de teoría general del derecho agrario*, en: *Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, San José.
- Carrozza A. (1983), *Derecho agrario*, en: *Derecho agrario y recursos naturales*, Buenos Aires.
- Carrozza A. (1988), *Lezioni di diritto agrario I. Elementi di teoria generali*, Milano.

---

<sup>26</sup> Por esa relatividad en sentido dimensional, es que pueden tener grandes proporciones o bien existir tantos institutos como la doctrina clasifique con tipos y subtipos; para todo ver: A. Carrozza, *La reconstrucción teórica del sistema del derecho agrario a través de sus institutos. Razonamiento sobre la técnica a aplicar*, “Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado” 1993, año 2, n° 2, pp. 13 y 14.

<sup>27</sup> A. Germanó, *La empresa agrícola*, “Diritto e Giurisprudenza e dell’Ambiente” 2001, n° 9–10.

- Carrozza A. (1990), *Noción de derecho agrario*, en: A. Carrozza, R. Zeledón Zeledón, *Teoría general e institutos de derecho agrario*, Buenos Aires.
- Carrozza A. (1993), *La reconstrucción teórica del sistema del derecho agrario a través de sus institutos. Razonamiento sobre la técnica a aplicar*, “Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado” año 2, n° 2.
- Carrozza A. (1996), *Reflexiones en torno al concepto de producto agrícola*, “Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado” n° 6.
- Germanó A. (1995), *Modernas corrientes doctrinarias del derecho agrario en Italia*, en: *VI Congreso Internacional Derecho Agrario*, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.
- Germanó A. (2001), *La empresa agrícola*, “Diritto e Giurisprudenza e dell’Ambiente” n° 9–10.
- Malanos N.L. (2013), *Los institutos del derecho agrario y su concepción humanista*, en: *Memoria del VIII Congreso Americano de Derecho Agrario*, León.
- Malanos N. (2019), *El encuentro con la Teoría del Maestro Antonio Carrozza y la unidad del derecho agrario en expansión*, en: R. Zeledón Zeledón, M.A. Victoria, N. Malanos (dirs.), *Derecho Agrario Italo Latinoamericano. En homenaje al Profesor Antonio Carrozza*, Buenos Aires.
- Orlando P.R. (1997), *El proceso de internacionalización del derecho agrario*, Santa Fe.
- Vivanco A. (1988), *Comunicación a la Jornada Nacional de Derecho Agrario en homenaje al Profesor Garbarini Islas*, Buenos Aires.
- Zeledón Zeledón R. (2001), *Prólogo*, en: A. Massart, *Síntesis de derecho agrario*, San José.
- Zeledón Zeledón R. (2003), *Derecho agrario – nuevas dimensiones*, Curitiba.
- Zeledón Zeledón R. (2015), *De las escuelas clásicas a los institutos y la teoría general. Hacia una teoría pura del derecho agrario contemporáneo. Discurso académico*, en: *Memorias del IX Congreso Americano de Derecho Agrario*, Panamá.

## EVOLUTION OF AGRICULTURAL LAW 50 YEARS AFTER THE *TEORIA DELLA AGRARIETÀ*

### Summary

The existence or absence of general principles specific and exclusive to agricultural law that would justify its autonomy has been debated for years. Faced with the impossibility of identifying them, Antonio Carrozza proposed a change in the approach and searched for the foundations of autonomy within specific legal institutions that could be grouped under the common denominator of *agrarietà*, thus giving birth, in 1972, to his theory of *agrarietà* based on the biological cycle. Nowadays, the autonomy of agricultural law is undisputed. In fact, its constant evolution has been studied for years and the question we, like Professor Roman Budzinowski, ask is: what is agricultural law today?

**Keywords:** agricultural law, autonomy, food law, environmental law

## L'EVOLUZIONE DEL DIRITTO AGRARIO A 50 ANNI DALLA “TEORIA DELL'AGRARIETÀ”

### Riassunto

Per anni si è discusso dell'esistenza o meno dei principi specifici ed esclusivi del diritto agrario che ne giustificassero l'autonomia. Di fronte all'impossibilità di identificarli, Antonio Carrozza propose di cambiare metodo e si mise a cercare i fondamenti della suddetta autonomia nell'ambito degli istituti giuridici particolari che potessero raggrupparsi attorno a un denominatore comune dell'agrarietà. Nasce così, nel 1972, la sua Teoria dell'agrarietà basata sul ciclo biologico. Attualmente l'autonomia del diritto agrario non viene messa in discussione. Da anni ne studiamo la continua evoluzione e ci poniamo la domanda, come il Professor Roman Budzinowski: cos'è il diritto agrario oggi?

**Parole chiave:** diritto agrario, autonomia, diritto alimentare, diritto ambientale